000256/2008

--- Trelew, de febrero de 2009.-

--- **Y VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto a fs. 223 por el ejecutante de sus honorarios, Dr. C. F. C. , contra la resolución de fs. 218/221, y memorial de agravios de fs. 229/233. ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- En la resolución apelada se rechazó la liquidación de honorarios presentada por el apelante y se aprobó liquidación oponible únicamente al condenado en costas por intereses punitorios en la suma de $ 3180,71. ----------

--- **II.-** El ejecutante se agravió, en lo fundamental, sosteniendo que la facultad de los magistrados de modificar las liquidaciones con base en que se aprueban en cuanto a derecho no corresponde cuando, como en el caso de autos, el cliente no condenado en costas aceptó expresamente la inclusión de intereses compensatorios. ----------

--- Afirmó que el Banco del C. S.A. aceptó expresamente que corresponde la aplicación de intereses compensatorios a partir del 24 de junio de 2006. ---------- Preguntó retóricamente cuál es el fundamento legal que impide que la entidad bancaria incluya en su obligación el pago de intereses compensatorios. ---------- Expuso que la aceptación expresa que hizo el ejecutado no afecta el orden público ni lo dispuesto por el art. 953 y concordantes del Código Civil. ---------- Alegó que lo resuelto lo único que hace es, pese a lo manifestado por la partes, defender sus intereses, cuando nadie se lo solicitó, ni siquiera la misma parte beneficiada. --- Expresó que los intereses compensatorios son el resultado de la utilización de un capital ajeno y su existencia se vincula, necesariamente, con el transcurso del tiempo, no resultando verosímil que no haya existido una utilización de un capital por otra persona distinta al profesional a quien se le adeudaban dichos honorarios. ---------- Transcribió doctrina según la cual el interés compensatorio corre, no sólo durante el plazo establecido para el pago del capital, sino durante todo el tiempo en que éste no se haya hecho efectivo, sin que para ello sea necesario constituir en mora al deudor. ---------- Indicó que los sistemas de actualización mediante índices fueron suprimidos con el dictado de la ley 23.928, pero que ello no resulta óbice para que se apliquen intereses compensatorios, tanto para el condenado en costas como para el cliente, porque la ley de aranceles profesionales faculta al profesional actuante a exigir sus honorarios no sólo al primero, sino también a su cliente en virtud de la obligación de garantía que éste asume. ---

--- Sobre la tasa aplicable manifestó que según el art. 62 de la ley arancelaria, en caso de mora del deudor, sea condenado en costas o cliente, debe recurrirse a la sentencia dictada y aplicar la tasa pertinente. ----------

--- Adujo que sobre dicha cuestión no existen dudas ni dobles interpretaciones. ----------

--- Transcribió fallos de ambas Salas de la Cámara que serían favorables a la postura del apelante. ----------

--- Se quejó por la imposición costas. ----------
--- **III.-** El ejecutante realizó liquidación de los honorarios a fs. 200. En dicha planilla sobre los honorarios de $ 30.081,03 calculó intereses compensatorios por $ 9.628,93, punitorios por $ 2.888,67 y $ 2.628,69 en concepto de I.V.A. ----------
--- Se corrió traslado de dicha planilla en los términos del art. 503 C.P.C.C. en forma expresa, tanto al condenado en costas, como a la actora (ver fs. 201). ----------
--- Cuando contestó el traslado conferido, la actora en el juicio principal, impugnó los intereses punitorios con base en que pueden devengarse sólo una vez sucedida la mora. -
--- Asimismo manifestó que: “Respecto de los restantes rubros no se efectúan impugnaciones por lo que consideramos, y basándonos en la propia liquidación del profesional, que la misma debería arrojar un resultado total de $ 11.651,01”. Esa suma, representa la misma cantidad de pesos por intereses compensatorios que había calculado el ejecutante $ 9.628,93, con más el 21 % en concepto de I.V.A. ----------
--- A su turno, corrido traslado de la impugnación al ejecutante, éste se allanó a la impugnación. ----------
--- En razón de lo expuesto, y por aplicación de la “doctrina de los actos propios”, se habrá de admitir la queja interpuesta por el recurrente. ----------
--- El escrito por el cual el Banco del C. S.A. contestó el traslado de la liquidación en la cual reconoce expresamente el rubro y la cantidad calculada por la contraparte como intereses compensatorios, representa una conducta voluntaria, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que es susceptible de crear en el ejecutante una expectativa seria de su comportamiento futuro. Esto es así porque corrido traslado al ejecutado, éste tenía la carga procesal de contestarlo, y efectivamente lo hizo mediante un escrito en el cual se explayó respecto de los rubros que componían la liquidación, pretendiendo que no se aprobara la planilla presentada sólo en cuanto al rubro intereses punitorios. Una posición contraria, como la sostenida en el escrito de fs. 215, es una contradicción palmaria con la primera postura que no debe considerarse, máxime que ni siquiera se alega que se haya incurrido en error excusable, o en algún otro vicio de la voluntad, que según la doctrina podrían configurar límites a la aplicación de la referida doctrina (confr.: López Mesa, “Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina delos actos propios (con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia), La Ley Patagonia, 12/08, págs. 514/530). --
--- En conclusión, ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L. L. 1984-A-865, cap. XVIII).----------
--- En razón de lo expuesto, se aprobará respecto del Banco del C. S.A., la planilla de liquidación que presentó esa entidad bancaria cuando impugnó la liquidación de la contraparte de fs. 209 por $ 11.651,01 ($ 9.628,93 por intereses compensatorios más 2.022,08 en concepto de I.V.A.). ----------
--- En cuando a la liquidación oponible a la condenada en costas, es de aplicación el art.

62 del arancel reformado por ley 5086 que establece que “Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución...”. ----------

--- Este Cuerpo ha dicho, que: “los intereses previstos en el art. 62 de la ley 2200 son de carácter moratorio” (S.I.C. 03/97), y efectivamente es así, tal como se desprende de una lectura armónica e integral de la norma citada, que indica con claridad que el presupuesto para aplicar los réditos que establece tienen como presupuesto la mora del obligado al pago. En consecuencia, una recta interpretación de la norma determina que al monto adeudado en concepto de honorarios, en caso de mora, debe adicionársele la misma tasa de intereses moratorios aplicada en la sentencia para el capital de ejecución que en el caso, fue la prevista en la cláusula sexta de las hipotecas ejecutadas. ----------

--- En razón de ello, se advierte que la interpretación efectuada posteriormente en la S.I.C. 242/03 por esta misma Sala en otra composición es errada, pues más allá de que el referido artículo no hace distinción entre intereses compensatorios y moratorios, no cabría calcular intereses lucrativos sobre los honorarios cuando los mismos no fueron pactados. Tampoco se dan los presupuestos que establece el Código Civil para el interés compensatorio legal para casos excepcionales en donde haya gastos hechos en beneficio de otro, tales como los adelantos de fondos que haga el tutor a su pupilo (art. 466 C.C.), los gastos del mandatario (art. 1950 C.C.), y los gastos que haga el gestor de negocios (art. 2298). ----------

--- En virtud de ello, respecto de la liquidación de intereses debidos por los condenados en costas, se habrá de rechazar la liquidación de fs. 200. ----------

--- **IV.-** Atento que se revoca la resolución de fs. 218/221 apelada se adecuará la imposición de costas decidida en la instancia anterior y se fijarán los honorarios correspondientes a esa instancia (art. 279 C.P.C.C.). ----------

--- Toda vez que lo resuelto implica un vencimiento parcial y mutuo entre las partes, las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado (art. 71 C.P.C.C.). ----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de los trabajos realizados, carácter con el que actuara y demás pautas legales, se fijan los honorarios por la labor ante la Primera Instancia al Dr. C. F. C. en la suma de $ 355, y por las de Alzada en la cantidad de $ 105 (arts. 6, 7, 9, 12, 14, 33 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- No regular honorarios al Dr. F. E. de P. , en razón de la forma en que se imponen las costas y lo establecido en el art. 2 del arancel. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Revocar la resolución de fs. 218/221 y aprobar la liquidación oponible al Banco del C. S.A. por la suma de $ 11.651,01, según surge de los considerandos. ----------

Rechazar la liquidación de fs. 200 respecto de los condenados en costas en el principal. ----------

Imponer

las costas de ambas instancias en el orden causado. ---------- Fijar los honorarios por la labor ante la Primera Instancia al Dr. C. F. C. en la suma de $ 355 y por las de Alzada en la cantidad de $ 105. ---------- No regular honorarios al Dr. F. E. de P. . ---------- Regístrese, notifíquese y remítanse.----------